

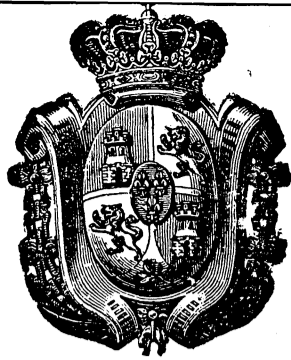
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	560	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2527.

VIERNES 17 DE SETIEMBRE DE 1841.

DIÉZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA, DE COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Sermo. Sr.: El reglamento de retiros para los cuerpos auxiliares de la armada naval mandado observar por Real decreto de 24 de Octubre de 1828 establece en su artículo 13 que los intendentes de Marina se considerarán siempre en clase de vivos como los generales. Si bien el distinguido rango de estos empleados, al cual son pocos los que llegan después de largos y penosos servicios de mar y tierra, se hace digno de toda consideración por parte del Gobierno; la imperiosa ley de las circunstancias que han reducido el tesoro público á la mayor estrechez y penuria, aconseja hasta en beneficio propio de tan benemérita clase la derogación del citado artículo, indispensable además ya por los ejemplares acaecidos con algunos individuos de ella que con posterioridad han obtenido su jubilación, y ya también por la consonancia que deben guardar estos gefes con los de igual clase en el ejército que nunca gozaron de aquella prerrogativa. Bajo este concepto tengo la honra de someter á la aprobación de V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el proyecto de decreto siguiente:

DECRETO.

Hallando fundadas las razones que me habeis expuesto acerca de la conveniencia que resultará de que los intendentes de Marina dejen de considerarse siempre en clase de vivos como los generales, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el artículo 13 del reglamento de retiros para los cuerpos auxiliares de la armada naval, mandado observar por Real decreto de 24 de Octubre de 1828, en el que se establece que los intendentes de Marina se considerarán siempre en clase de vivos como los generales.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 15 de Setiembre de 1841.—A D. Andres García Camba.

Sermo. Sr.: Por Real decreto de 28 de Noviembre de 1835 se creó un consejo de Marina dentro de la misma Secretaría del Despacho; y en su consecuencia fueron suprimidas las oficinas generales de contabilidad de este ramo, quedando solo la intervención y la pagaduría, limitadas en sus funciones á ciertos encargos particulares, dejándoles sin embargo parte de las que anteriormente desempeñaban y no podían ser suplidas de otra manera sin perjuicio del servicio. Extinguido el consejo de Marina en virtud de la nueva plata dada á la Secretaría por Real decreto de 1.º de Octubre de 1836, ninguna alteración se hizo en la intervención y pagaduría; y continuaron estas oficinas en la propia forma que es la misma que tienen en la actualidad. La experiencia demuestra cada día la necesidad de restablecer hasta cierto punto el antiguo sistema, para que las operaciones de la cuenta y razon de la Marina tengan un centro de acción en la corte que reuna todos los datos y las noticias que sean necesarias: de este modo se procederá con mayor facilidad en la ordenación de las cuentas que deben presentarse en el tribunal mayor y en la formación de los presupe-

tos; y el Gobierno tendrá á su inmediación unas oficinas que con la denominación de *generales* desempeñen las funciones y se ocupen en los trabajos que en tal concepto les corresponden, puedan suministrarles los datos económicos que necesite para dictar sus providencias, y se tome razón de los títulos, despachos y patentes de los empleos que confiere en los diversos cuerpos de que se compone la armada. También existe actualmente para que esto tenga efecto, una razón no menos poderosa que cualquiera otra de las muchas que pueden presentarse en apoyo de esta idea.

La centralización de la cuenta general que debe verificarse en la contaduría general de la Distribución pone á las oficinas de administración de Marina en la corte en continua comunicación con aquella, y no sería posible que le suministrasen las noticias y datos que son necesarios, si en ellas no existiesen los elementos que son indispensables para poderlo ejecutar, y los cuales deben facilitarse á la intervención general por las contadurías principales de los departamentos como oficinas dependientes de ella. Fundado en estas razones, y considerando útil y conveniente para el mejor orden en la cuenta y razon de la Marina el que la intervención y pagaduría con el título de *generales* tengan las funciones de tales, y que al frente de la primera se coloque un gefe del cuerpo del ministerio, de carácter correspondiente á las funciones que debe desempeñar, sin que en virtud de esta medida se alteren en nada los presupuestos votados por las Cortes, tengo la honra de someter á la resolución de V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

DECRETO.

Convencido por las razones que me habeis expuesto de la utilidad que resultará de dar á la intervención y pagaduría de Marina nueva forma, á fin de que puedan desempeñar de un modo mas expedito las funciones que son convenientes para el mejor orden en la cuenta y razon de este ramo, he tenido á bien, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decretar lo siguiente:

Art. 1.º La intervención y pagaduría de Marina establecidas en la corte, se denominarán en lo sucesivo: intervención general de Marina y pagaduría general de Marina.

Art. 2.º Se formará un reglamento que determine las atribuciones de estas oficinas y las funciones que deban desempeñar.

Art. 3.º Estas disposiciones no causarán alteración alguna en los presupuestos votados por las Cortes.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria. En Madrid á 15 de Setiembre de 1841.—A D. Andres García Camba.

Excmo Sr.: El Regente del Reino teniendo en consideración las razones expuestas por la junta de Almirantazgo, manifestando la necesidad y conveniencia de alterar lo dispuesto en Real orden de 12 de Mayo de 1838 que asigna los empleos de la armada que deben desempeñar los oficiales de las diferentes clases de ella, se ha servido resolver, conformándose con lo que propone en oficio de V. E. número 1672; que las comandancias generales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, sean desempeñadas por tenientes generales, y en su defecto por gefes de escuadra: que las mayorías generales de los mismos departamentos lo sean por brigadieres ó capitanes de navío, y sus primeras ayudantías por capitanes de fragata: que el mando del arsenal de la Carraca se confiera á un brigadier con el título de comandante general, y los de Ferrol y Cartagena á los de la misma clase ó de la de capitanes de navío; y que la primera ayudantía de la subinspección del arsenal de la Carraca se provea en un capitán de fragata. Lo comunico á V. E. de orden de S. A.

para noticia de la junta y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1841.—Andrés García Camba.—Sr. Presidente de la junta de Almirantazgo.

El Regente del Reino por resolución del día 15 del actual se ha servido nombrar interventor general de Marina al comisario ordenador de este ramo con honores de intendente D. José María Pajates. Por resoluciones de igual fecha y á propuesta de la junta de Almirantazgo, ha tenido á bien conceder al alférez de fragata graduado D. Eusebio Rodríguez la graduación de alférez de navío; y la de alféreces de fragata á Don Miguel Cardona, segundo comandante que ha sido del resguardo marítimo de Algeciras, y á D. Ignacio Payán, primer aparejador de la brigada de calafates del arsenal de Cartagena.

Conformándose asimismo con lo propuesto por la expresada junta de Almirantazgo, se ha servido destinar al apostadero de la Habana á los tenientes de navío D. Juan Nepomuceno Martínez, D. José Pérez Acévedo y D. Alejandro Silva.

Igualmente se ha dignado conceder la graduación de alférez de fragata al piloto particular D. Pedro Ruidavets en consideración á sus méritos y servicios.

(Habiéndose apurado todos los ejemplares de la Gaceta en que se insertó la siguiente ley, se repite en esta para suplir la falta de aquellos números.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresión de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Es válido, y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se expidieron hasta 1.º de Octubre de 1823. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas del modo que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslación se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes mayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesión de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último día algunas cantidades por vía de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones, ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundación, no están comprendidas en la disposición de este artículo.

Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán también efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823 con respecto á la enagenación, hipoteca ú obligación de la mitad de los bienes de que podían disponer.

Art. 6.º Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de Octubre de 1823.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 8 de Setiembre.

Fondos públicos. Consolidados al contado, 89½.
Id. á cuenta, 89½.
España: deuda activa, 22½.

El *Sun* publica un decreto fecha en Macao á 15 de Abril firmado por Carlos Elliot, por el cual se nombra magistrado superior de la isla de Hong-Kong á William Caine, capitán del regimiento núm. 26 de infantería. Dicho decreto contiene una escala de las penas que han de imponerse á los delinquentes; á saber: prision con trabajos forzados ó sin ellos por mas de tres meses, ó multas excedentes de 400 dollars; castigo corporal de mas de 100 azotes ó palos; pena capital. El magistrado nuevamente nombrado está autorizado para aplicar la escala de las penas indicada.

CAMARA DE LOS LORES.—Sesion del dia 7 de Setiembre.

El conde de Shaftesbury pide se verifique la tercera lectura de la enmienda al bill relativo á la consagracion de los obispos en el extranjero.

El arzobispo de Cantobery observa que el objeto de la presentacion del citado bill es el de arreglar de una vez mejor que ha estado hasta aqui, las congregaciones inglesas establecidas en el extranjero, y mas particularmente en las costas del Mediterráneo y en el imperio otomano. El Secretario de Estado de Negocios extranjeros y otras personas muy entendidas en esta materia creen que las disposiciones contenidas en el bill pueden ser de la mayor utilidad.

El bill es aprobado: en él se consigna el principio de que en esta materia nada puede hacerse sin el consentimiento de la Reina.

La Cámara aprueba el bill relativo á la administracion de justicia.

El Presidente levanta la sesion, señalando para la inmediata el dia 8 del corriente.

CAMARA DE LOS COMUNES.—Sesion del dia 7 de Setiembre.

Sir Georges Clerk anuncia que al dia siguiente hará una mocion para que se aplace la Cámara para el 16 del corriente.

Mr. Green se conforma el dejar para el dia siguiente una serie de resoluciones relativas á la facultad que cada individuo de la Cámara de los Comunes debe tener para justificar sus cualidades requeridas para ser admitido á desempeñar la representacion nacional. Propone que todo aquel individuo contra cuya eleccion se haya representado, debe presentar en el término de 15 dias una memoria detallada sobre los bienes y la naturaleza de los mismos que le dan derecho á ser miembro de la Cámara de los Comunes, y una nota descriptiva de estos mismos bienes.

El doctor Bowring dice que se reserva hacer el dia 21 la mocion que indicó ayer sobre el derecho con que estan gravadas las propiedades territoriales en los diversos Estados de Europa; los pesos y medidas de los otros paises comparados con los de Inglaterra &c. &c. Se presenta un voto de subsidios para S. M., cuyo proyecto se leerá al dia siguiente.

Se levantó la sesion.

Antes de ayer se han reunido en Downing-Street los individuos del nuevo gabinete. El consejo estaba señalado para las doce, y los habitantes de Whitt-Hall han estado en gran movimiento á consecuencia de los muchos coches que han pasado por alli. Los Ministros han ido al consejo muy temprano. Parece que reina la mayor actividad en los nuevos ministerios.

En el mismo dia ha habido gran recibimiento en casa del conde d'Aberdeen, nuevo secretario de Estado de los negocios extranjeros, en el palacio de Downing-Street; han asistido todos los embajadores y ministros extranjeros, segun costumbre á visitar al nuevo Ministro. La audiencia estaba señalada para la una; la mayor parte de los representantes de las Potencias extranjeras han llegado á esta hora y han ocupado bien pronto el gran salon del ministerio de los negocios extranjeros.

Los nuevos Ministros han vuelto esta mañana temprano á sus departamentos respectivos. Lord Low-Ther, el nuevo director general de correos, ha hecho su primera visita á la administracion de correos y ha trabajado con el secretario M. W. L. Maberly, quien conserva su empleo.

La noticia del nombramiento oficial del conde de Grey para el desempeño de las funciones de Lugar-teniente de Irlanda ha producido una satisfaccion general. La condesa de Grey es irlandesa, y está enlazada con la noble familia de Eunes-Killen, cuya circunstancia ha contribuido á hacer muy popular el nombramiento del conde de Grey.

Está ya decidido que el almirante sir G. Cockburn no tendrá mando en el Mediterráneo; pero que aceptará las funciones mas onerosas todavía de decano del almirantazgo en la reforma de las oficinas. Nosotros no conocemos ningun oficial general de la marina entre los torys mas apto para el desempeño de este empleo como sir George, tanto á causa de sus talentos personales, como la gran estimacion que goza entre los oficiales de marina.

El marques de Londonderry, á quien habia enviado á llamar Sir Roberto Peel por un expreso, ha llegado esta mañana á su residencia de Park Lane.

FRANCIA.

Paris 9 de Setiembre.

Fondos públicos. Cinco por 100, 114 80.
Cuatro id., 97-80.

Tres id., 77-70.
Acciones del banco, 5270.
España: deuda activa, 22.
Pasiva, 4½.

Escriben de Petersburgo con fecha 26 de Agosto: En el palacio de invierno, recientemente reedificado, se ha desplomado el gran salon llamado de S. Jorge, y en su consecuencia todos los cuadros de la escuela italiana y los preciosos vasos que le servian de adorno han quedado enteramente destruidos. Se calcula la pérdida en muchos millones. Por fortuna no hay que lamentar la vida de ninguna persona, y el resto del palacio ha quedado intacto. El dia anterior á este acontecimiento celebró la Orden de S. Jorge capitulo en el salon que hoy no existe.

Esta noticia la comunica la *Gazette d'Etat de Prusse* del 5 de Setiembre.

Escriben de Alejandria á un corresponsal de la *Gaceta universal de Leipzig*, que á vista de lo que los ingleses hacen en Siria, hay muy fundadas sospechas de que sus intenciones son las de apoderarse de aquel pais, como lo han hecho de la isla de Malta; pero que, sobre todo en las aldeas de los drusos y de los maronitas, los franceses tienen un partido poderoso. (*Constitutionnel*.)

Un corresponsal de Berlin de la *Gaceta universal de Augsburgo* asegura que S. M. el conde de Nassau, ex-Rey de Holanda, está bien resuelto, dígame lo que se quiera, á no volver á un pais donde ha reinado por espacio de 25 años. (*Idem*.)

El barco de vapor *Crocotile*, que llegó el 4 á Tolon, ha traído noticias de Argel del 31 de Agosto, y de Orán del 28. Por el mismo conducto hemos recibido las dos cartas que siguen:

Argel 31 de Agosto.—En la mañana del domingo 29 han fondeado en nuestra rada los navios el *Triton* y el *Marengo*, y en el mismo dia desembarcaron los dos batallones del 35 de línea que venian á su bordo. La tropa está animada del mejor espíritu.

Todo está tranquilo en las cercanías de Argel. Mañana saldrá un convoy para Blidah, y al efecto se han reunido una considerable porcion de mulos y carros.

Hace tres dias que experimentamos un calor excesivo, no obstante que no sopla el viento *Sirocco*.

Orán 28 de Agosto.—Dos individuos de la tribu de los hougadas han venido á esta á vender plumas de avestruz: han dicho que componian parte de las caravanas procedentes de Saraab, á donde habian ido á comprar granos, y que habiéndose presentado las mismas caravanas en el territorio de los Beni-Amer, habian quedado defraudadas en sus esperanzas, regresando á su pais sin haber hecho compra alguna; porque los Beni-Amer les habian dicho que los granos que tenian apenas alcanzaban para su consumo.

Se decia el 22 en Mostaganem que la guarnicion de Mascara habia derrotado una partida de los hachems. Las cercanías de esta ciudad estaban libres de enemigos en el radio de una legua, de modo que podia sacarse á pastar los ganados del parque que se hallaban en buen estado.

En el mismo dia una fuerte columna salida de Mostaganem, se dirigió por el camino de Mascara; á su llegada á los tres morabutos giró hácia la derecha y entró en territorio de los bordjias. Al divisar la columna, los douars levantaron las tiendas internándose algunos en las montañas con sus ganados: los otros con cerca de 20 cabezas de ganado se han reunido á la columna que ha protegido su retirada hácia Mostaganem.

Algunos ginetes de los douars que se habian alejado han disparado varios tiros contra la retaguardia, en la que han resultado tres heridos. Creyendo nuestras tropas que los ginetes venian á reunirse á nosotros, les dejaron acercarse sin hacer fuego.

Por lo dicho se ve que el movimiento de desercion se propaga. El 26 habia en Mostaganem mas de 300 tiendas ó familias de indígenas. Ademas, se dice que la tribu de los medjehers se ha sometido, aunque por ahora permanece en su territorio: se ha obligado á contribuir con 500 ginetes completamente equipados, los cuales se reunirán al bey Osman cuando este se dirija hácia Mascara. El bey está á la cabeza de 500 ó 400 caballos.

El general Lamoriciere, que salió de Orán el 25 en el vapor el *Etna*, tomó tierra al dia siguiente en Mostaganem. Ha quedado muy satisfecho de las buenas disposiciones de los árabes. Corre en el pais con gran crédito una profecía, reducida á que los árabes serán felices si se reúnen á las banderas del descendiente de la familia de Osman, que será ascendido al beiliato de Mascara.

El barco de vapor el *Cocyté*, que llegó el 25 de Argel, ha desembarcado en Mostaganem los instrumentos para la música del bey Osman, y los siete estandartes del beiliato. Estos objetos los ha traído el califa Ibrahim Osman, hermano del bey.

El Mezari debe mandar las tropas del bey. Se aguardaba la llegada de los estandartes y los instrumentos músicos con suma impaciencia. El bey está persuadido de que con este aparato atraerá muchas tribus á su devocion.

Es probable que las tropas de Mostaganem hagan algunas expediciones en tanto que llega el tiempo de abrirse la campaña. El general Lamoriciere no volverá á Orán hasta los primeros dias de Setiembre.

Los árabes acuden con todo género de provisiones á Mostaganem, de donde nos han enviado algunos bueyes. (*Comm*.)

MADRID 16 DE SETIEMBRE.

Junta provincial para calificar los que sean acreedores á la condecoracion cívica concedida por Real decreto de 12 de Agosto de 1841.

La junta provincial para calificar á los que tengan derecho á obtener la condecoracion cívica decretada por el Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II en favor de los que tomaron parte en

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.º de Octubre de 1825.

Art. 8.º Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1825 y cédula de 11 de Marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de Octubre de 1825 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 11 de Octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de Octubre de 1820 hasta el 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados, y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de Agosto de 1836, no transmitieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado período desde 11 de Octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836 en virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que específica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demas bienes de las vinculaciones.

Art. 13. También se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demas que las componian.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de Junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos ó viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubiesen casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se expresará en el art. 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de Octubre de 1825, y antes del 30 de Agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de Junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.—A. D. José Alonso.

el glorioso y espontáneo pronunciamiento de 1.º de Setiembre de 1840, se ha instalado en el día de ayer; empezando sus trabajos por formular las bases, que conforme á lo prevenido en el Real decreto anunciado, proporcionen, á cuantos el mismo comprende, el modo más fácil de solicitar y conseguir tan honrosa condecoración. Ha resuelto insertar el Real decreto y á continuación dichas bases, para conocimiento de los interesados, y á fin de que los que deseen la distinción hagan de acuerdo con ellas sus respectivas solicitudes.

La junta, mientras dure su encargo, procurará desempeñar del modo que más satisfaga á sus comitentes, y si bien deseara que no fueran necesarios sus trabajos y que adornara el pecho de todos los españoles una condecoración que recuerde el poder de un pueblo cuando ve baltadas sus leyes, será sin embargo escrupulosa y deseará ser justa en la calificación de los que la soliciten.

Ministerio de la Gobernación de la Península.—Subsecretaría.—Circular.—S. A. S. el Regente del Reino ha tenido á bien dirigirme con fecha 12 del actual el decreto siguiente:—Tomando en consideración lo que habeis expuesto de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una condecoración cívica conforme al adjunto modelo á los concejales del ayuntamiento constitucional de Madrid y vocales de su diputación provincial que lo eran en 1.º de Setiembre de 1840 y á los Milicianos nacionales y demás ciudadanos que tomaron parte en el espontáneo pronunciamiento de dicho día.

Art. 2.º Esta condecoración que se llevará al pecho pendiente de una cinta encarnada, amarilla y verde, se concede igualmente: primero á los Milicianos nacionales y ciudadanos de la provincia de Madrid que hasta 15 del mismo mes de Setiembre se presentaron á ofrecer sus servicios en la capital, ó los prestaron en sus pueblos con misión de las autoridades superiores; segundo, á los individuos de los ayuntamientos constitucionales y de las juntas de gobierno en todas las provincias del reino, y á los Milicianos nacionales y ciudadanos que secundaron el pronunciamiento en los pueblos de su residencia antes del citado día 15 del mes de Setiembre.

Art. 3.º Para la calificación de los que tengan derecho á esta distinción se formará una junta en cada capital de provincia compuesta del jefe político, que la presidirá, del alcalde primero constitucional, un alcalde, un síndico y un diputado provincial de los que estaban en ejercicio en Setiembre de 1840 nombrados por las respectivas corporaciones locales; y de un individuo por cada batallón, batería y escuadrón de la Milicia nacional elegidos en junta de oficiales. Donde solo haya uno ó dos cuerpos se nombrarán tres vocales.

Art. 4.º Los que aspiren á obtener esta condecoración dirigirán sus solicitudes en el término de tres meses á la junta de la provincia donde prestaron el servicio, y estas remitirán mensualmente al ministerio de vuestro cargo listas de los que aprueben para la expedición de los competentes diplomas.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que con arreglo al art. 3.º proceda á la formación de la junta de calificación que en el mismo se previene, remitiendo á su debido tiempo listas de los individuos comprendidos en dicha gracia para la expedición de los correspondientes diplomas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1841.—Infante.—Sr. jefe político de Madrid.

Y en cumplimiento del Real decreto que precede, y con el objeto indicado, la junta ha adoptado las siguientes bases.

1.º Los concejales del ayuntamiento constitucional de esta corte, los diputados provinciales, así como los individuos de los demás ayuntamientos de la provincia, que hallándose en el caso del art. 1.º y 2.º del preinserto Real decreto quieran obtener la distinción cívica que en el mismo se concede, se dirigirán colectiva ó individualmente á esta junta con un oficio en solicitud de aquella.

2.º Los comandantes de todos los batallones, escuadrones y baterías de la Milicia nacional de Madrid como los de los demás cuerpos de la provincia que igualmente estén comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de dicho Real decreto; con el fin de evitar el cúmulo de solicitudes que se reunirían y entorpecimientos á que su número podría dar lugar para la mas pronta y fácil calificación de que trata el art. 3.º de aquel decreto, por los medios que estimen mas oportunos y bajo su responsabilidad, formarán y remitirán á esta junta las listas que comprendan á todos aquellos individuos de los cuerpos de sus respectivos mandos que soliciten la condecoración, verificándolo los de los pueblos de la provincia por conducto del subinspector de la Milicia.

3.º Los demás ciudadanos vecinos ó residentes en esta capital y los de todos los pueblos de la provincia, que hallándose también comprendidos en los casos de los referidos artículos 1.º y 2.º del Real decreto quieran obtener la condecoración, deberán dirigir á esta junta sus respectivas solicitudes competentemente documentadas.

4.º Las comunicaciones y solicitudes de que se ha hecho mérito, se entregarán en la secretaría de la junta, que se halla establecida en la del Gobierno político de esta provincia.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos consiguientes. Madrid 14 de Setiembre de 1841.—Alfonso Escalante, presidente.—El conde de Castañeda, secretario.

EDUCACION DE LAS CLASES DEDICADAS A LA INDUSTRIA.

No nos proponemos referir la historia de la industria española, porque ni lo consideramos necesario, ni es obra fácil y hacedera en un solo artículo. Es bien sabido á qué estado llegó entre nosotros en los siglos que precedieron á la completa expulsión de los moros y judíos, y hasta qué acontecimientos político-religiosos conocidos de todos; adquisiciones inmensas que pudieron y debieron, en mejores circunstancias y en manos de Gobiernos más ilustrados y nacionales, haber echado los indestructibles cimientos de nuestra prosperidad y grandeza perpetua, nos privaron de la industria fabril que descollaba entre todas las naciones civilizadas, y sobre todo de la industria agrícola y rural que constituye la

verdadera fuerza de los Estados, particularmente entre nosotros por nuestra posición geográfica y la naturaleza de nuestro suelo. Es también sabido que á consecuencia de estos acontecimientos, nuestras riquezas adquiridas en poco tiempo y con poco trabajo, ó más bien nuestros tesoros, fueron prodigados en países extranjeros y por intereses extraños, para extender y asegurar una dominación que ni nos correspondía ni nos convenia, y en la fundación de establecimientos eclesiásticos con una suntuosidad que no hemos podido sostener; en vez de caminos, canales, fábricas y cuanto podía hacer progresar nuestra verdadera riqueza que son los frutos de la tierra.

Nuestro objeto es hacer algunas observaciones acerca de los medios capaces de remediar un mal generalmente sentido y cuyas consecuencias funestas se tocan ahora más de cerca. Nadie negará que la educación industrial, ó aquella educación peculiar de que necesita el artesano, el agricultor, el comerciante &c., es uno de los ramos más desatendidos entre nosotros. Algunas indicaciones se han hecho de que el Gobierno conoce esta necesidad y se dispone á remediarla. Algunos establecimientos se han formado destinados á la enseñanza de profesiones que no pueden menos de influir poderosamente en los adelantos industriales; y alguna otra escuela especial de aplicación se ha establecido con los defectos inherentes á las circunstancias actuales; y por último, nos parece divisar en la creación de Institutos de segunda enseñanza un elemento que puede dar origen á la educación de que vamos á tratar; al paso que proporcionan la educación literaria y científica á los que la necesitan y la apetecen. Mas no hemos visto que hasta ahora se haya considerado la educación relativamente á la industria como medio el más seguro de dar á esta toda la extensión posible, de generalizarla y establecerla sobre bases sólidas y permanentes.

Considerando nosotros la educación bajo este aspecto, la dividimos en dos clases, ó suponemos dos diferentes grados de educación, por más que sea, y no pueda menos de ser, única y continuada desde que nacemos hasta que dejamos de existir. La primera educación, en este supuesto, será aquella que recibimos de otros en la niñez, y la segunda la que nos procuramos después por nosotros mismos. Algunos creen que esta es la más importante ó de la que sacamos más provecho; y esto no nos parece exacto. Puede ser y será ciertamente la más útil cuando la primera educación está mal entendida; cuando no está fundada en principios racionales y seguros; sino dirigida conforme á un sistema en que ni la razón ni los sentimientos se han consultado, ó en que la parte moral é intelectual se han desatendido, ó en que la parte moral é intelectual futura del individuo á quien se trata de educar. En este caso es muy natural que la educación posterior, que llamamos segunda, de la masa general del pueblo sea mucho mejor por cuanto es sugerida por necesidades positivas, y ha de ser necesariamente acomodada á las verdaderas ó reales circunstancias del individuo. Mas esto no resuelve la cuestión, ni esto prueba nada contra el principio para nosotros exactísimo, de que la educación secundaria no puede ser efectiva y eficaz si no tiene por fundamento una instrucción elemental verdaderamente útil en que prevalezcan las prácticas sostenidas de observación, investigación, raciocinio y orden; y que corrobore y sostenga los hábitos morales que deben adquirirse simultáneamente.

Por desgracia no hay elección para las clases trabajadoras y pobres; ni buena educación primera ó elemental, ni oportunidad de proporcionarse después la segunda; y no será preciso demostrar hasta qué punto necesita la clase pobre una y otra educación para disminuir sus sufrimientos, mejorar su suerte y asegurar la tranquilidad de los demás.

La clase media no la necesita menos; por el contrario, es la que necesita mayores conocimientos y hábitos más austeros. Los que pertenecen á esta clase no solo tienen que cultivar con esmero sus facultades mentales y morales en beneficio propio, sino que por su posición se ven obligados á contener por una parte á aquella clase de la sociedad que aspira naturalmente á sobreponerse á las demás, y tienen también que ilustrar la otra y dirigirla por el camino que conduce al bienestar general, y tienen en fin que reunir las ambas. En el día, cuando la sociedad humana no se compone, en los países civilizados, de una porción de señores y otra mayor de esclavos, la clase media, esta nueva porción de las sociedades modernas, significa mucho ó importa mucho para que no se cuide de educarla.

Parte de esta clase que desde las escuelas elementales pasa á los colegios y universidades para ser allí trasformada ó elevada á otro orden superior, á la clase de profesores; esta que algunos llaman clase de transición en el Estado, tiene de muy antiguo medios (imperfectos, insuficientes, defectuosos si se quiere) de educación ordenada con este objeto. Mas la generalidad de esta misma clase apenas tiene medio alguno de educación que pueda suministrarle la especie de conocimientos de que necesita, facilitarle la práctica de aquellos deberes que le impone su posición, y darle la influencia que le corresponde en los progresos sociales. Ha tenido y tiene hasta cierto punto superabundancia de escuelas de gramática latina, que han proporcionado hasta aquí la salida de jóvenes para los claustros y las capellanías; mas estos medios de existencia no son de la época ni tienen ya lugar; y aun cuando los tuviesen, no es esta la especie de industria de que nos ocupamos. No sirviendo ya ni aun para esto las escuelas referidas, cuyo número desproporcionado á las necesidades sociales daba ya lugar en tiempo de Bacon á que este dijese que producían escasez ó privación por una parte, y excesiva abundancia por otra; esto es, falta de buenos operarios de toda clase, y sobra de personas ociosas, indigentes é inquietas; y que entre nosotros mismos desde fines del siglo último, vigente aun el poder eclesiástico, interesado en la conservación de estos establecimientos, ha llamado alguna vez la atención del Gobierno y motivado disposiciones encaminadas al fin de disminuirlos. No quedan, pues, para la clase de que nos ocupamos más que las academias de matemáticas y dibujo, existentes en alguna otra población para un corto número de jóvenes, y en el estado de decadencia que todos conocemos.

Nosotros no dudamos de que en estas circunstancias el pueblo español, libre ya de las trabas y obstáculos que le oponía la especie de Gobierno, comience á pensar en proporcionarse por sí mismo y del modo posible la educación que le conviene y no se le proporciona por otros; se persuadirá de la necesidad de hacer algo para sí y por sí mismo, y hará lo que han hecho otros pueblos más adelantados, de 60 ó 70 años

á esta parte: si no puede suplir enteramente el defecto de una buena educación elemental, ó prevenir todos los resultados de una mala educación, procurará por lo menos paliar el mal y sacar algún provecho de los establecimientos que él mismo formará y de que vemos ya señales manifiestas en la creación de sociedades, institutos, liceos, academias &c.

Mas esto no basta; es preciso que el Gobierno, encargado de inquirir y utilizar los medios de prosperidad pública, auxilie por lo menos y procure dar conveniente dirección á los esfuerzos individuales; y es preciso también que contribuyan á la empresa todas las personas interesadas en los adelantos útiles.

Cuales sean los medios más eficaces de que el Gobierno puede valerse, y los servicios que pueden hacer los individuos ilustrados y amigos de su país en beneficio de la instrucción y moralidad del pueblo relativamente á la industria, son nuevas cuestiones que nos proponemos examinar y desearíamos ver resueltas. A este fin nos haremos cargo, y procuraremos exponer sumariamente lo que han hecho en estos últimos tiempos los pueblos que indispusiblemente han dado á su industria mayor extensión y más perfección.

Se nota desde luego que no han tomado el mismo idéntico rumbo para llegar al fin. Por una parte en Francia y Alemania el Gobierno ha hecho y hace lo más, si es que no lo hace todo; y por otra en Inglaterra y los Estados Unidos todo se debe al pueblo, ó á los esfuerzos individuales más ó menos auxiliados del Gobierno. En Francia, donde el Gobierno generalmente propende á intervenir y dirigirlo todo, prepara indudablemente la juventud para los adelantos industriales comenzando por las escuelas de instrucción primaria, donde en el día se dan las primeras nociones de dibujo lineal artístico, de geometría, y hasta de física é historia natural, como un pasatiempo útil; por medio del gran número de colegios Reales y comunales donde esta especie de conocimientos se suministra con mayor extensión y de un modo más sistemático y científico á un gran número de alumnos; y por último, por medio de algunas escuelas especiales de artes, manufacturas, comercio &c. Estos son los medios de que se vale el Gobierno para difundir oportunamente los conocimientos previos que conducen á la industria general. El interés individual proporciona también abundancia de maestros ó pasantes dedicados á la enseñanza privada de diferentes ramos de aplicación científica é industrial. Escuelas particulares, y algunas de entre ellas muy acreditadas, incluyendo en este número varios establecimientos célebres de industria y economía rural, contribuyen más ó menos á los extraordinarios progresos de la industria nacional. En Alemania cuidan igualmente los respectivos Gobiernos de facilitar la adquisición de conocimientos convenientes á toda clase de artesanos, aprovechando un sistema de escuelas elementales el más bien ordenado que se conoce, y la utilísima institución de *Stadtschulen*, ó escuelas superiores de instrucción primaria, cuya enseñanza tiene por objeto principal la educación secundaria de las personas dedicadas á las artes ú oficios que no están reducidos al trabajo material y mecánico, sino que suponen ó requieren raciocinio y conocimientos.

En Inglaterra nada hace el Gobierno directamente en beneficio de la educación elemental ni de la educación industrial del pueblo; y en general apenas se ocupa de la segunda enseñanza, sino en algunos, muy pocos, colegios destinados á los estudios clásicos y literarios, ó á la profesión militar. Deja hacer al interés individual y á la incomparable beneficencia de asociaciones numerosas y ricas. Auxilia alguna vez á estas mismas asociaciones con los recursos de que pueden necesitar para el establecimiento de escuelas de párvulos, elementales comunes, de domingo, de noche &c.; pero se abstiene de toda otra intervención y dirección. Y ciertamente que si entre nosotros viésemos tanto celo y tan general decisión en todas las personas acomodadas para la creación y sostenimiento de escuelas por medio de suscripciones voluntarias, nos abstendríamos de solicitar del Gobierno que se hiciese cargo y cuidase por sí exclusivamente de este negocio.

Las escuelas referidas establecidas en gran número y con una concurrencia de discípulos extraordinaria, no bastan sin embargo para todos los que necesitan la primera enseñanza en Inglaterra; ni en ellas se suministran generalmente los conocimientos elementales de las ciencias que, puestos al alcance de los niños, les habilitan grandemente para las profesiones artísticas, manufactureras, agrícolas &c., á que se han de dedicar después. En Inglaterra no hay por otra parte escuelas especiales y públicas de industria. Hay infinitas escuelas privadas, ó academias, como suelen llamarse, dedicadas á la enseñanza de los diferentes ramos de industria; mas estas son especulaciones de individuos ó establecimientos particulares, en que se da mayor ó menor instrucción á los discípulos, pero costosa siempre y que no está al alcance de todos.

En estas circunstancias las clases industriales bastante adelantadas ya por la mayor ó menor instrucción que habían recibido en las escuelas comunes, por el roce continuo con otras clases más ilustradas, y por el estímulo de emulación que resultaba de los adelantos hechos en otras partes, comenzaron á ocuparse de los medios más adecuados y realizables de instruirse á sí mismas y de proporcionar conveniente educación á sus hijos. El sentimiento de la necesidad de aumentar los conocimientos para mejorar su posición y el deseo consiguiente de saber más, se fueron generalizando á fines del siglo último y principios del actual; y esta propensión fue fomentada y sostenida por personas de notoria ilustración y filantropía. De esta concurrencia de buenos deseos por parte de los que necesitaban aprender y de los que podían contribuir á facilitar la enseñanza, nació el establecimiento de *institutos mecánicos* que con admirable rapidez se fueron formando, primero en las grandes poblaciones, y después en las medianas y pequeñas. Los Institutos vinieron á ser la escuela general de los artesanos ingleses en el espacio de 15 á 20 años. Obra de asociaciones voluntarias, en que los sacrificios y los beneficios son comunes á los asociados, y se extienden indirectamente á todos los trabajadores aplicados, ha producido los buenos resultados que eran de desear. A la formación de estos Institutos se siguió la creación de otras sociedades literarias y científicas, y el establecimiento de bibliotecas en muchos puntos, fundadas y sostenidas principalmente por la clase de personas referidas antes; unas como interesadas inmediatamente en proporcionarse mayor instrucción, y otras convencidas del bien general que debía resul-

tar de los progresos de la educación pública, y dispuestas á hacer este servicio á sus semejantes.

El sistema de Institutos ofrece desde luego las ventajas siguientes. Con poco trabajo y pequeño gasto produce grandes resultados. Se extiende con grande facilidad á todas las localidades y á un gran número de individuos. Cada uno de estos contribuye con poco y adquiere mucho. No está sometido á la influencia del monopolio, de las preocupaciones ó ignorancia de otros. La instrucción que se recibe en los Institutos es variada, aunque dirigida principalmente al fomento de la industria; y si no es siempre la mejor, ó se da con el mejor método, no es un defecto inherente al sistema, sino debido á circunstancias que pueden remediarse. Este sistema, que desde el principio se acreditó por los resultados, ha recibido gradualmente mejoras considerables; por mas que no hayan progresado igualmente todos los institutos en las diferentes poblaciones.

Los medios empleados generalmente por los individuos que forman ó pertenecen á los institutos, para el objeto que se proponian, fueron: una biblioteca de referencia; otra biblioteca circular ó en que se prestaban libros para leer; una sala ó gabinete de lectura; lecciones dadas por profesores mas ó menos acreditados en ciencias experimentales, como física, química y mecánica prácticas; astronomía, literatura y artes; un taller u obrador, y un laboratorio para ensayos, colección de máquinas y modelos; gabinetes mas ó menos completos de física ó historia natural. Últimamente, se han establecido en muchos Institutos escuelas elementales para enseñar á leer y escribir, aritmética, álgebra, geometría y dibujo en sus diferentes aplicaciones; y este es sin duda el mas importante adelantamiento, como medio de suplir la falta ó insuficiencia de las escuelas elementales.

El precio de la suscripción necesaria para ser socio de número de un Instituto mecánico varia en las diferentes localidades. En el Instituto de Londres la suscripción anual asciende á 120 rs., ó 50 rs. por trimestre, y 12½ rs. de primera entrada. Por 15 rs., cada trimestre, se adquiere el derecho de asistir á las clases ó lecciones que se dan de noche. En otros institutos de pueblos pequeños, y de distritos rurales, pagan anualmente 20 rs. los que no pasan de 14 años, y 50 los mayores. Hay generalmente socios honorarios que suelen pagar la mitad de lo que pagan los de número; pero que son utilísimos á estos establecimientos por la protección y otros auxilios que les dispensan; y de esta clase suelen ser los profesores que dan gratuitamente algunas lecciones en diferentes ramos de ciencias naturales y exactas; aunque por lo general las lecciones suelen ser pagadas.

En otra ocasion podremos dar una noticia circunstanciada de la organizacion de estos establecimientos, del número y especie de lecciones que se suelen dar en ellos por semanas ó por años, y del modo en fin de dar instrucción á los socios. A las ventajas indicadas antes se agrega otra mayor en nuestro concepto, y es la de haber mostrado á los artesanos y toda clase de operarios que sus propios esfuerzos reunidos y racionalmente empleados, son mas poderosos para remediar sus propias necesidades ó para mejorar su suerte, que los buenos oficios de las clases ricas, y que el celo ordinario de los Gobiernos. Se notan sin embargo en los Institutos ingleses, á lo menos en algunos Institutos, defectos conocidos generalmente, y de que les resultan varias desventajas en la comparación con otras escuelas públicas dirigidas por el Gobierno en otras partes; desventajas de fácil remedio, pero que disminuyen en gran manera los beneficios; falta de sistema en la educación elemental que precede ó que se da en estos establecimientos; desacertada elección en los libros destinados á la lectura y al estudio; imperfecta clasificación, y frecuentemente falta absoluta de clasificación de estudios y cursos; y sobre todo falta de combinacion y mútua cooperacion, con todos los inconvenientes que resultan del aislamiento en que se encuentran, careciendo como carecen de relaciones y correspondencia de unos Institutos con otros.

En los Estados Unidos han sabido aprovechar toda la utilidad que ahora resulta de los Institutos mecánicos en Inglaterra, y aumentarla considerablemente remediando el defecto de enlace y armonía de que se resienten estos, por medio de un sistema bien meditado de liceos. Los liceos americanos son por su objeto y por los medios que se emplean en ellos para lograrlo, verdaderos Institutos mecánicos, de la misma especie que los ingleses. Lo que les distingue únicamente y les da un valor especial y mayor importancia, es el arreglo general; la graduada subordinacion y dependencia espontánea hasta cierto punto, de unos liceos para con otros; la acción simultánea y general cooperacion. Hay allí cuatro clases de liceos; liceos de pueblo, villa ó ciudad; liceos de condado, que nosotros diríamos de provincia; liceos de estado, con arreglo á la estructura política de aquella república, y liceo nacional, superior ó central. Los liceos de pueblo se componen de las personas principales de la poblacion que contribuyen con una suscripción anual de 40 rs. cada una. Las tres cuartas partes de esta cantidad se aplican á la compra de aparatos, libros, utensilios &c. para el uso del liceo del pueblo; y la cuarta parte restante se remite al liceo del condado para subvenir á los gastos que ocasiona la formación de bibliotecas y mapas, adquisición de aparatos y colecciones mayores y mas costosas que las particulares de cada pueblo, y para el pago de comisionados que recorren en concepto de inspectores los liceos subalternos, y tienen el encargo de hacer las investigaciones y recoger los datos estadísticos de toda clase necesarios para los trabajos de que se ocupan estas asociaciones.

Los liceos de condado tienen el mismo objeto y emplean los mismos medios que los de pueblo, aunque en mayor escala. Se componen de individuos delegados de los diferentes liceos de pueblo. Cada uno de estos tiene el derecho de enviar tres comisionados al liceo de condado. Estos celebran sus sesiones cada medio año, y se ocupan principalmente en oír los informes y exposiciones de los liceos de pueblo: leer memorias; discutir materias relativas á la teoría ó práctica de la educación elemental é industrial; procurar el aumento de la biblioteca del condado, aparatos, colecciones de historia natural, modelos &c.; nombrar un inspector, ó ingeniero civil, que auxilie y dirija los trabajos precisos para la formación de mapas locales y de condado; y nombrar agentes encargados de estadística &c. &c.

Los liceos de estado estan compuestos de individuos comisionados por los liceos de condado, y tienen sus sesiones una vez al año para tratar de los asuntos propios de la ins-

titucion en cada uno de los estados que componen la república.

El liceo nacional se compone de los apoderados ó delegados de los liceos de estado, y en defecto de estos de los comisionados de los liceos de condado ó de pueblo; y de profesores públicos cuando faltan unos y otros. Se reúne el liceo nacional una vez al año; de ordinario en el mes de Mayo, para informarse del estado general de los liceos, y discutir asuntos concernientes á los intereses de la institucion; y especialmente para determinar y facilitar los medios mas convenientes á la instruccion del pueblo.

No es posible en un artículo exponer por menor las materias que se suelen discutir en estas reuniones, y nos limitaremos por tanto á dar una idea ligera de su utilidad é importancia, citando algunas cuestiones de que se ocupan. Por ejemplo: "determinar el medio mas conveniente de fomentar la educación pública con medidas legislativas ó gubernativas." "Hasta qué punto conviene introducir el trabajo manual en las escuelas comunes, y en qué términos ó con arreglo á qué plan general puede esto tener lugar." "Si es ó no posible y con el estudio de las ciencias naturales en las escuelas primarias." "Cuál sea la organizacion mas propia para las escuelas de niñas &c." Estos y otros puntos igualmente interesantes se discuten desde luego, ó se proponen para la discusión de futuras reuniones.

El resultado de esta organizacion de los liceos ha excedido las esperanzas de sus fundadores. El número de Liceos creció rápidamente. La primera institucion de esta clase establecida en Milbury (estado de *Masachusetts*) se formó en 1826, y en 1851 habia ya de 300 á 400 liceos de pueblo, y de 50 á 60 liceos de condado. Refiriéndonos á los informes publicados desde 1850 en los periódicos americanos, podemos decir que este sistema de liceos ha mejorado y aumentado extraordinariamente el número de escuelas comunes elementales, dándolas nuevo carácter y mayor importancia sin necesidad de aumentar los gastos ni el tiempo que los niños emplean en ellas; que ha proporcionado maestros bien educados y mas instruidos que los que se conocian anteriormente; que ha establecido, acrecentado materialmente y dilatado la esfera y utilidad de las bibliotecas, museos &c.; que no solo ha formado en todas partes el núcleo de colecciones útiles y muy instructivas, sino que ha despertado una curiosidad y un deseo tan general de adquirir conocimientos científicos y literarios de toda clase, que no pueden menos de contribuir eficazmente á la mayor riqueza nacional é individual, y á la mayor prosperidad general; y que ha producido en fin, una revolucion mental precursora de una era nueva. Por donde quiera, dicen, se nota su influencia saludable en los hábitos morales é intelectuales de la poblacion. Nuevas y útiles ocupaciones han reemplazado á las antiguas; la ociosidad ha cedido su lugar á la industria; la intemperancia á la sobriedad; la turbulencia al orden; la ignorancia y brutalidad á la civilizacion y suavidad de costumbres.

Por lo que hemos dicho se puede venir en conocimiento del diferente sistema adoptado y diferente camino que se sigue en los países de que hemos hecho mencion, para proporcionar conveniente instrucción al pueblo. Si hubiésemos de optar entre el medio de encargarse y dirigir exclusivamente el Gobierno la educación é instrucción públicas, y el de dejar absolutamente este cuidado al interés individual y á la beneficencia de los particulares, no halláramos motivo alguno de vacilar en la elección, tratándose especialmente de España, en el actual estado de ilustracion general, de costumbres, de recursos &c. Desearíamos al Gobierno todo la actividad, todo el celo y el acierto necesarios para un cargo que solo él puede desempeñar. Las razones que determinan nuestro juicio son tan óbvias que nos creemos dispensados de exponerlas.

Mas no creemos que este sea ó deba ser el caso; no percibimos la necesidad, la conveniencia, ni aun la posibilidad de que el Gobierno lo haga todo en esta materia sin la cooperacion y auxilios individuales ó colectivos de las personas interesadas en la prosperidad nacional. Estamos persuadidos de que el medio preferente, por mas útil, ha de ser la combinacion bien entendida de uno y otro sistema, esto es, de las escuelas públicas organizadas, sostenidas y dirigidas por el Gobierno, y de Institutos, liceos &c.; asociaciones en fin voluntarias con estos ú otros nombres, fundadas en los mismos principios de contribucion mayor ó menor de los socios, y administracion y gobierno propios ó independientes de toda otra autoridad ó poder, en cuanto no se oponen á las leyes. Juzgamos tambien que esta combinacion es realizable entre nosotros sin extraordinarios esfuerzos de parte del Gobierno ni de los particulares; é indicaremos brevemente las razones en que nos fundamos, reservando para tiempo mas oportuno otras mas circunstanciadas.

Hemos dicho antes que nos parecia ver en la formación de Institutos de segunda enseñanza un elemento á propósito para fomentar la educación industrial. Y en efecto, supuesta la creación de un Instituto público en cada provincia como propone el Gobierno en su proyecto de ley de enseñanza intermedia y superior, y suponiendo tambien que la enseñanza que se ha de dar en estos establecimientos ha de ser por lo menos la que ahora se da ó debe dar en los Institutos provinciales últimamente creados, á saber: *religion y moral, geografía é historia, matemáticas y dibujo lineal, elementos de física, química é historia natural*, con el estudio ordinario de *latinidad y gramática castellana y principios de literatura &c.*, es de esperar que todos los jóvenes que puedan concurrir á ellos, bayan ó no de seguir carrera de universidad, adquieran mas ó menos conocimientos útiles ó necesarios para su ulterior destino ó posicion social. De este modo si no se perfecciona, por lo menos se prepara la educación de un gran número de individuos, los mas inbuitos de la clase media; y de todos los de la clase superior que quieran aprovechar este medio de instrucción. Las clases menos acomodadas que tienen necesidad de procurar su subsistencia por medio del trabajo material, ó de algun género de industria útil en que emplean su tiempo y sus recursos, no adquirirán ciertamente instrucción en los institutos, porque no les es posible ni la asistencia regular, continuada y sostenida que exigen los estudios científicos metodizados, ni la aplicacion indispensable para el debido aprovechamiento; y por último, ni soportar los gastos que ocasiona esta enseñanza.

Estas clases numerosas necesitan otra especie de escuelas donde les sea fácil aprender lo que mas conviene á su profe-

sion y puede mejorar su estado. Necesitan escuelas especiales de industria, agricultura, comercio &c., organizadas de manera que sin ocupar mucho tiempo y á poca costa puedan instruirse en lo que les importe mas. Tambien tienen necesidad de estas escuelas de aplicacion á las artes, á la industria y á la práctica de otras profesiones muchas personas para quienes el estudio en gran parte teórico de los institutos, no es suficiente. En nuestro concepto no son menos necesarias estas escuelas que los institutos; antes bien deben ser mas numerosas para que esten al alcance de todos. Mas los institutos ofrecen tambien al Estado la ventaja de poder contribuir á la formación de escuelas industriales, con notable economia de intereses, y menor número de profesores, que no abundan en España. Sabemos que la direccion general de Estudios propende al establecimiento de una escuela industrial, acomodada á las necesidades del país, donde quiera que se forme un instituto y los recursos de la provincia respectiva puedan soportar el pequeño aumento de gastos que esto ocasionará. El proyecto nos parece acertado y útil en varios sentidos. Los catedráticos de matemáticas, física, química é historia natural, por ejemplo, podrán dar una ó dos lecciones semanales á la hora que debe haber cesado el trabajo de los menestrales. Este nuevo cargo de los profesores podrá ser recompensado con una gratificacion moderada. No deberá serles de difícil desempeño por cuanto vendrán á ser aplicaciones ó demostraciones palpables y de fácil comprension para todos, de aquello mismo que estan explicando en el instituto. Les será útil, porque este ligero aumento de trabajo contribuirá al desenvolvimiento de sus ideas, aumentando su propia instrucción. Les pondrá ademas en el camino del verdadero método de enseñar, que no consiste en razonamientos abstractos, ni en disertaciones estudiadas que frecuentemente no producen conviccion, sino en facilitar al mayor número el conocimiento de los hechos y los fenómenos de toda clase mas generalmente útiles, y en hacer sentir la utilidad de las ciencias por medio de aplicaciones prácticas; en concepto de que el valor de aquellas proviene de estas; ó mas claro, que las ciencias no tienen valor sino por sus aplicaciones. Por último les proporcionará el medio de simplificar, desembarazar y generalizar el estudio de las ciencias, induciendo gusto á este estudio y excitando la curiosidad racional; objeto á que en el día se aspira en todas partes. Formadas de este modo las escuelas especiales, y destinando para ellas, cuando se considere preciso ó conveniente, algun otro profesor que haya hecho particulares estudios en otras escuelas prácticas, se tendrá la base mas propia para el establecimiento de liceos, Institutos mecánicos ú otras sociedades de esta clase. (1)

El liceo ó instituto mecánico recibirá de la escuela especial los auxilios de que por ahora necesita indispensablemente; profesores y enseñanzas que en pocas partes seria posible pagar, y mayor facilidad para la adquisicion ó el uso de bibliotecas, instrumentos y aparatos. En nuestra opinion no debe ser obra difícil la de combinar los liceos ó sociedades con las escuelas especiales, sin alterar en nada el caracter propio de estos establecimientos, dependientes los unos y dirigidos exclusivamente por el Gobierno, y enteramente libres y gobernados por sí mismos los otros. El arreglo y mútua dependencia de los liceos será negocio de discusion y convenio entre los primeros fundadores de liceo ó instituto mecánico de provincia, punto de partida para el establecimiento de los demas. Un liceo ó instituto central podrá tener lugar en la capital del reino con los auxilios de la primera escuela especial de industria á que parece destinado naturalmente el Conservatorio de Artes, si á este se le da el impulso que necesita. De este modo resultará que los institutos provinciales de segunda enseñanza, cuando hayan sido creados por la ley, vendrán á ser el fundamento de las escuelas especiales de artes, industria &c.; y estas escuelas serán entonces el medio eficaz de facilitar en las capitales de provincia el establecimiento de los liceos ó institutos de que hemos hablado, así como las escuelas superiores de instrucción primaria, una vez en acción, promoverán verosimilmente la formación de liceos ó institutos de pueblos.—Cipriano Montesino.

(Boletín de instrucción pública.)

Los interesados en la deuda flotante por valores comprendidos en el artículo 5º de la ley de 14 de Agosto último publicada en la Gaceta de 5 del corriente, se servirán concurrir á una junta que ha de celebrarse en el Banco español de San Fernando el próximo lunes 20 del presente mes de Setiembre á las doce del día.

IMPRESA NACIONAL.

En el despacho de la misma, librería de Cuesta, frente á las Covachuelas, y de Sanchez, calle de la Concepcion Gerónima, se venden las leyes de capellanías y mayorazgos á cuatro cuartos cada ejemplar.

En las mismas librerías se hallará venal dentro de breves dias la colección de leyes é instrucciones de dotacion del culto y clero y venta de sus bienes, publicadas en la Gaceta en los dias 4, 5 y 16 de Setiembre, á las que se acompaña la ley de 21 de Julio de 1855, citada en el art. 5º de la de dotacion del culto y clero.

VACANTES.

EN la villa de Laseca, partido de Medina del Campo, provincia de Valladolid, se halla vacante la plaza de médico titular: consta su vecindario de 90 á 10 vecinos; su dotacion de 90 rs. anuales cobrados mensualmente de los fondos de Propios; no se carga contribucion alguna ordinaria á dicho médico por su profesion ni por 400 cántaros de vino que se consideran percibirá de regalo todos los años: los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus memorias á la secretaría de ayuntamiento, francos de porte, y se admiten hasta el último dia del mes de Febrero del año que viene de 1852.

(1) Nuestras sociedades económicas, con algunas variaciones en su organizacion y sistema de trabajos, vendrían á ser establecimientos de la clase de que tratamos.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRESA NACIONAL.